



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0176/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública contra la Sentencia núm. 23, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 23, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Entre las piezas que integran el presente expediente no consta la notificación de la sentencia anteriormente descrita, a las partes envueltas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida decisión fue incoado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a requerimiento de los citados recurrentes, a la parte recurrida, señora Luisa Testamark de la Cruz, mediante el Acto de alguacil núm. 075/15, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a. Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alega lo siguiente: que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de 30 días francos previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que en el dispositivo de la sentencia hoy recurrida se ordena la comunicación por secretaría a las partes y que este mandato judicial se cumplió a cabalidad como se puede comprobar mediante las certificaciones anexas, emitidas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que indican que en fecha 3 de diciembre de 2013 la Oficina Nacional de la Defensa Pública y por tanto el Consejo Nacional de la Defensa Pública, fue notificado por secretaría en manos de la Licda. Esmeralda Rodríguez Peguero, Consultora Jurídica de la Institución, de modo que los hoy recurrentes no pueden alegar ignorancia, toda vez que se puede observar que tuvieron conocimiento del fallo impugnado con anterioridad a la hoy recurrida y por la vía ordenada por dicha sentencia; que la misma persona que recibió la sentencia recurrida, es decir, la Licda. Esmeralda Rodríguez Peguero, recibió en fecha 12 de octubre de 2011 un poder de representación de parte del Consejo Nacional de la Defensa Pública y de la Oficina Nacional de la Defensa Pública para que los representara en la presente acción, por lo que dichos recurrentes no pueden alegar ignorancia toda vez que como se podrá observar el fallo fue notificado a la persona apoderada y con domicilio profesional en el mismo lugar donde funciona la Oficina Nacional de la Defensa Pública; que al interponerse el presente recurso de casación en fecha 29 de enero de 2014 la parte recurrente ha tardado 57 días para interponerlo, plazo que está muy por encima de los 30 días previstos por la ley que rige la materia, por lo que dicho recurso ha sido interpuesto extemporáneamente en franca violación a la ley y debe ser declarado inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Considerando, que por su parte los recurrentes en la parte introductoria de su memorial de casación y previo al desarrollo de los medios que proponen, expresan que dicho recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil dado que la sentencia objeto del mismo no les ha sido notificada, ya que tuvieron conocimiento de la misma por diligencias propias, por lo que por tales razones entienden que el plazo de 30 días para interponer este recurso no ha corrido en su contra.

c. Considerando, que frente al pedimento de inadmisibilidad solicitado por la parte recurrida fundamentada en que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por el indicado artículo, no obstante a que la sentencia recurrida les fue regularmente notificada a los hoy recurrentes por la Secretaria del Tribunal a-quo y en manos de la Consultora Jurídica de dichas entidades y ante lo alegado por los recurrentes de que dicha notificación no fue regular por lo que el plazo no ha comenzado a correr en su contra, esta Tercera Sala al ser este un aspecto previo y sustancial para la validez del presente recurso procede a ponderarlo en primer término.

d. Considerando, que al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso se ha podido advertir lo siguiente: a) que la sentencia recurrida en casación fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de noviembre de 2013; b) que en el numeral quinto del dispositivo de dicha sentencia se ordena que la misma sea notificada por Secretaría a las partes en litis, así como a la Procuraduría General Administrativa; c) que figura una certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual certifica lo que se transcribe a continuación: “que hoy día tres (3) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), le he notificado copia certificada de la Sentencia núm. 465-2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) de este tribunal en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), respecto del expediente núm. 030-11-00736 con motivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Dra. Luisa Testamark



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la Cruz, a la señora Esmeralda Rodríguez Peguero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0071480-8, en representación de la Defensa Pública”; d) que en dicha notificación figura estampado el nombre, firma, cedula de identidad y electoral y fecha de recepción, por parte de la indicada persona, Esmeralda Rodríguez; e) que también figura en el expediente un poder de representación otorgado en fecha 12 de octubre de 2011 por el Consejo Nacional de la Defensa Pública y la Oficina Nacional de Defensa Pública, a la Lic. Esmeralda Rodríguez Peguero, a fin de que represente a dichas entidades en las acciones legales que fueren necesarias presentadas por la hoy recurrida, Dra. Luisa Testamark De la Cruz; f) que figura además una copia de la nómina de enero de 2014 de empleados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública en la que consta que la señora Esmeralda Rodríguez Peguero ostenta el cargo de Consultora Jurídica de dicha institución, lo que indica que a la fecha en que recibió la notificación de la sentencia recurrida por parte de la Secretaría General de dicho tribunal, se desempeñaba como funcionaria de las entidades recurrentes y por ende con calidad para recibir esta notificación, máxime, cuando al examinar el memorial de casación depositado en la especie, se observa que dicha letrada figura como uno de los abogados que suscriben dicho escrito en representación de los hoy recurrentes.

e. Considerando, que en vista de lo anterior y a fin de darle respuesta al punto controvertido en la especie, esto es, si se puede considerar que la sentencia recurrida fue regularmente notificada al haber sido retirada de la Secretaría del Tribunal a-quo por la Consultora Jurídica de la Oficina Nacional de la Defensa Pública que manifestó expresamente que actuaba en representación de dicha entidad, frente a esta situación esta Tercera Sala es de opinión que con la realización de este trámite se puede considerar que dicha sentencia fue válidamente notificada, puesto que fue entregada en manos de un funcionario de los recurrentes con calidad para recibir notificaciones a nombre de éstos, máxime cuando la funcionaria que recibió ostenta el cargo de Consultora Jurídica de la institución, quien no solo manifestó en el documento de entrega que recibía en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representación de la misma, sino que además es la misma persona a quien le fue otorgado un poder especial para que representara al Consejo Nacional de la Defensa Pública y a la Oficina Nacional de la Defensa Pública en todas las acciones incoadas por la hoy recurrida y también es la misma persona que figura como uno de los abogados constituidos por los recurrentes en el presente recurso de casación; lo que indica que tal como alega la parte recurrida, esta notificación resulta válida y por tanto es oponible a los hoy recurrentes, puesto que con esta actuación quedó suficientemente garantizado su derecho de defensa; en consecuencia, contrario a lo manifestado por los hoy recurrentes, a partir de esta notificación comenzó a correr el plazo de los treinta días francos que tenían para interponer el presente recurso de casación.

f. Considerando, que por tales razones al haber sido válidamente notificada la sentencia recurrida el día 3 de diciembre de 2013 y como los recurrentes interpusieron su recurso de casación en fecha 29 de enero de 2014, resulta evidente que tal como lo plantea la parte recurrida, dicho recurso es tardío, al haber sido interpuesto cuando se encontraba ventajosamente vencido en perjuicio de dichos recurrentes, el plazo de 30 días francos contemplado por el artículo 5, modificado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el plazo para la interposición de los recursos es una formalidad sustancial que no puede ser obviada ni sustituida por otra, por lo que la inobservancia de la misma acarrea la inadmisión de dicha acción, como ocurre en la especie; en consecuencia, procede acoger el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, lo que impide que esta Tercera Sala pueda examinar el fondo del presente recurso de casación.

g. Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En apoyo a sus pretensiones, la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública exponen, entre otros, los argumentos que describen a continuación:

a. Vale aclarar que, en ocasión de la Sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, las partes hoy Recurrentes, OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA y el CONSEJO NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA, tomaron conocimiento de la Sentencia recurrida por diligencias propias ante la Secretaría del referido tribunal y no por notificación de su contra parte, LUISA TESTAMARK DE LA CRUZ, razón por la cual el plazo para la interposición del Recurso de Casación nunca empezó a correr. Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no lo entendió así, sino que entendió que el sólo retiro de la Sentencia por ante Secretaría vale como una notificación de la Sentencia, indicando que (...) se puede considerar que la sentencia recurrida fue regularmente notificada al haber sido retirada de la Secretaría del Tribunal a-quo (...).

b. Por tal motivo fue que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por la parte hoy Recurrente, cuestión que constituye una vulneración a las Sentencias TC/0034/2013 y TC/0011/2014, razón por la cual deberá declararse la nulidad de la Sentencia hoy recurrida.

c. Pero además, Honorables Magistrados, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile, por extemporáneo, el Recurso de Casación de los hoy recurrentes, también reconoció importantes decisión de esa Corte de Casación; decisión que sentaba las bases del principio de que nadie se excluye a si mismo del proceso con sus propia notificación, y que el simple retiro de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia no puede entenderse como una notificación formal, que ponga a correr el plazo para recurrir en casación.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional incoado por la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA y el CONSEJO NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11; SEGUNDO: En consecuencia, ANULAR la sentencia impugnada y ENVIAR el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia a fin de que dicte una nueva sentencia acorde con el artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional; TERCERO: Declarar el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Luisa Testamark de la Cruz, depositó en tiempo hábil su escrito de defensa el once (11) de junio de dos mil quince (2015), exponiendo, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Ahora bien, independientemente del hecho de que el recurso esta hecho contra una decisión con la autoridad de la cosa juzgada la parte recurrente en revisión constitucional pretende que su recurso sea declarado admisible en virtud de supuesta violación de precedente, lo cual, como se demostrará más abajo, es un argumento invalido (sic) en virtud de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública contra la Sentencia 23/2015 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe ser declarado inadmisibles toda vez que no existe la violación de precedente planteado por La (sic) parte recurrente en revisión tal como exige el artículo 53.2 de la Ley 137-11.

b. La parte recurrente en revisión ha tomado como punto particular de su solicitud la sentencia TC 0034-13 en la cual la (sic) el honorable Tribunal Constitucional ha establecido principalmente “violación al debido proceso al declararlo inadmisibles por extemporáneo cuando si la sentencia no fue notificada en el domicilio de la compañía” y afectación del derecho de defensa al notificar la sentencia en el domicilio de los abogados y no en la dirección exacta de la compañía”. En virtud de ello la parte recurrente ha establecido que la Sentencia atacada en casación nunca les fue regularmente notificada. Incluso, en su deseo de ganar la causa la parte recurrente llega hasta la Condición de poner como fundamento expresado por el Tribunal Constitucional, y como precedente establecido en la TC 0034-13, que la notificación debe ser practicada por acto de alguacil, cuestión que no está contemplada en el escrito que contiene la sentencia TC 0034-13.

c. Ahora bien, ¿Existe alguna similitud entre la situación establecida en la sentencia utilizada como precedente y el caso actual? La respuesta inmediata es no. La regla procesal aplicable es que la notificación se le haga a la parte afectada de una decisión “en su persona o en su domicilio”, en virtud de ello mientras que en el caso establecido en la sentencia TC 0034-13 la notificación, según fue probado, fue hecha en manos de los abogados de la Litis cuyo resultado generó el recurso de casación y los cuales ya no estaban apoderado (sic) del caso para representar a la parte recurrente en casación, a diferencia, en el caso actual la notificación fue realizada en manos de la institución.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL. PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa en contra del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública en contra de la Sentencia 23/2015 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber hecho conforme a los parámetros del artículo 54 de Ley 137-11 modificada por la Ley 145-11; SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública en contra de la Sentencia 23/2015 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por no cumplir los supuestos enunciados en el artículo 53 de Ley 137-11 modificada por la Ley 145-11; TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; DE MANERA SUBSIDIARIA. PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa en contra del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública en contra de la Sentencia 23/2015 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber hecho conforme a los parámetros del artículo 54 de Ley 137-11 modificada por la Ley 145-11; SEGUNDO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública en contra de la Sentencia 23/2015 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida; TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 23, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Original del Acto núm. 075/15, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil quince (2015).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 465-2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).
4. Copia de la certificación emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo de documentos que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso disciplinario iniciado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública contra la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensora pública del Departamento Judicial de San

Expediente núm. TC-04-2015-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública contra la Sentencia núm. 23, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro de Macorís, quien presentó una recusación contra la jueza disciplinaria, Dra. Rosa Iris Linares Tavares. Dicha solicitud fue rechazada mediante la Resolución núm. 01-11, dictada por el Consejo Nacional de la Defensa Pública el veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011), contra la cual fue presentada ante dicho órgano, una solicitud de reconsideración que fue declarada inadmisibles, mediante la Resolución núm. 02-11, del veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011). No conforme con dichas decisiones, la Dra. Luisa Testamark de la Cruz incoó un recurso contencioso administrativo que fue acogido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 465-2013, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), en virtud de la cual se revocaron las indicadas resoluciones y se ordenó al Consejo Nacional de la Defensa Pública reunir a los miembros que conforman el quorum legal y con capacidad de voto para conocer de la recusación presentada en el indicado proceso disciplinario.

No conforme con lo decidido en la referida sentencia núm. 465-2013, la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por extemporáneo, en virtud de la Sentencia núm. 23, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en base a las razones siguientes:

a. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. Al respecto, este tribunal ha precisado en la Sentencia TC/0053/13¹, lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

c. De igual forma, continua desarrollando este tribunal en la Sentencia TC/0130/13², que

tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que

¹ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

² Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

Adicionalmente, conviene reiterar que:

la presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

d. En la especie, este tribunal ha verificado que mediante la decisión objeto del presente recurso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 465-2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), en virtud de la cual se ordena al Consejo Nacional de la Defensa Pública reunir a los miembros que conforman el quorum legal y con capacidad de voto para conocer de la recusación presentada por la hoy recurrida en el indicado proceso disciplinario seguido en su contra.

e. Lo anterior permite concluir que se trata de una decisión que no le ponen fin al litigio de carácter contencioso administrativo existente entre las partes, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/354/14³, “el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva”; situación ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.

f. Conviene reiterar en este punto, lo pronunciado en la Sentencia TC/0105/15⁴, destacando lo siguiente:

este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

g. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

³ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁴ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2015-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública contra la Sentencia núm. 23, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por los motivos expuestos, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública contra la Sentencia núm. 23, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Oficina Nacional de la Defensa Pública y el Consejo Nacional de la Defensa Pública, y a la parte recurrida, Dra. Luisa Testamark de la Cruz.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario